

MS-DM-RM-5764-2020. MINISTERIO DE SALUD. - San José a los veinticuatro días del mes de setiembre de dos mil veinte.

Se reforma la resolución ministerial **No. MS-DM-RM-5322-2020 de las ocho horas del tres de agosto de dos mil veinte**, reformada por resoluciones ministeriales **No. MS-DM-RM-5352-2020 de las ocho horas del doce de agosto de dos mil veinte**, **No. MS-DM-RM-5429-2020 de los veintisiete días del mes de agosto de dos mil veinte**, y **MS-DM-RM-5662-2020 de los once días del mes de setiembre de dos mil veinte**, mediante la cual se establecen disposiciones sanitarias dirigidas a las personas extranjeras que ingresen al territorio nacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategorías Turismo únicamente vía aérea, bajo el debido cumplimiento y verificación por parte de las autoridades competentes de las condiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo 42513-MGP-S del 31 de julio del 2020, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas

normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.
- V. Que las autoridades están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI. Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que “Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine”.*
- VII. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el

resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- VIII.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados. Posteriormente, el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.
- IX.** Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- X.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- XI.** Que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el Estado en el ejercicio de su soberanía debe regular el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en el país. De forma que las personas extranjeras deberán acatar las normas jurídicas emitidas sobre el ingreso y estancia temporal en el territorio nacional. Específicamente, recae en el Poder Ejecutivo el ejercicio de dicha potestad referente a las acciones migratorias con apego al ordenamiento jurídico y con el apoyo de la Dirección General de Migración y Extranjería, así como con su cuerpo policial (sentencias número 2006-2187 de las 14:31 horas del 22 de febrero de 2006, 2006-2880 de las 08:30 horas del 3 de marzo de 2006 y 2006-2979 de las 14:30 horas del 8 de marzo de 2006, entre otros).
- XII.** Que el Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, establece una restricción temporal de ingreso al territorio nacional, para personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo,

contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial.

- XIII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, se insta a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, establecidas en los artículos 78, 79, 87 inciso 2 y 94 de la Ley General de Migración y Extranjería, respectivamente, a abstenerse de egresar del territorio nacional. Sin embargo, si dichas personas deciden de manera voluntaria egresar del país entre las 23:59 horas del día 25 de marzo y las 23:59 horas del 1 de agosto del año 2020, ambas fechas inclusive, se les impondrá un impedimento de ingreso temporal, con fundamento en el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería.
- XIV.** Que tal como se ha venido efectuando periódicamente, el Poder Ejecutivo ha realizado una nueva valoración objetiva y cuidadosa del contexto epidemiológico actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, ante lo cual se ha determinado que existe la posibilidad de modular las medidas sanitarias vigentes en materia migratoria, en razón de los cambios y evolución del comportamiento de la pandemia. A través un análisis minucioso, las autoridades competentes han valorado positivamente diferentes escenarios en otros países que hacen factible la recepción de movimientos migratorios bajo estrictas medidas de control para el ingreso al país; aunado a ello, se considera viable adoptar una nueva acción para permitir mediante estrictas condiciones de seguridad sanitaria y migratoria el ingreso de personas vía aérea bajo categorías migratorias específicas, de tal forma que se active el desarrollo de diversas actividades económicas en el país, pero con las disposiciones dadas por las autoridades estatales para proteger la salud pública en medio del contexto actual generado por el COVID-19.
- XV.** Que en virtud de la potestad que le ha sido asignada, el Poder Ejecutivo debe velar y garantizar que en las acciones atinentes a la materia migratoria se resguarde la salud de la población. Por ello, para adoptar la decisión de habilitar el ingreso de personas vía aérea al territorio nacional en el escenario actual, el Poder Ejecutivo debe establecer las condiciones bajo las cuales dichas personas podrán ingresar al país sin desproteger el bien jurídico de la salud pública, sin obviar que las mismas estarán sujetas a valoraciones constantes para asegurar el cumplimiento de su objetivo. Si bien actualmente existen medidas sanitarias en materia migratoria, el Poder Ejecutivo procederá a ajustar dichas medidas para permitir el ingreso referido. En el marco del estado de emergencia nacional por el COVID-19, se presenta un elemento fáctico excepcional que genera la necesidad de tomar

medidas especiales y temporales para permitir el ingreso de determinadas personas al territorio nacional. Dichos requerimientos especiales constituyen los mecanismos idóneos y necesarios para resguardar la salud pública y el bienestar común frente a la acción migratoria referida.

- XVI.** Que el Poder Ejecutivo ha promulgado el Decreto Ejecutivo No. 42513-MGP-S del 31 de julio del 2020 y sus reformas, estableciendo las disposiciones sobre las cuales se permitirá el ingreso vía aérea de determinadas personas al país frente a las medidas sanitarias en materia migratoria por COVID-19 y así resguardar la salud y la vida de las personas.
- XVII.** Que mediante resolución ministerial No. MS-DM-RM-5322-2020 de las ocho horas del tres de agosto de dos mil veinte y sus reformas fueron establecidas una serie de disposiciones sanitarias dirigidas a las personas extranjeras que ingresen al territorio nacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategorías Turismo únicamente vía aérea, bajo el debido cumplimiento y verificación por parte de las autoridades competentes de las condiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo 42513-MGP-S del 31 de julio del 2020 y sus reformas.
- XVIII.** Que una revisión de tasas de infección en relación con los tamaños de sus poblaciones, tendencia de las tasas de infección comparada a periodos anteriores y resultados generales de las medidas de salud pública aplicadas en los países, hacen que sea necesario y oportuno modificar nuevamente la Disposición Tercera de la resolución ministerial No. MS-DM-RM-5322-2020, citada.

POR TANTO,

EL MINISTRO ai DE SALUD

RESUELVE

PRIMERO. Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

SEGUNDO: Se reforman la Disposición Tercera de la resolución ministerial No. MS-DM-RM-5322-2020 de las ocho horas del tres de agosto de dos mil veinte, reformada por resoluciones ministeriales **No. MS-DM-RM-5352-2020 de las ocho horas del doce de agosto de dos mil veinte, No. MS-DM-RM-5429-2020 de los veintisiete días del mes de agosto de dos mil veinte, y MS-DM-RM-5662-2020 de los once días del mes de setiembre de dos mil veinte,** para que en lo sucesivo se lean así:

“TERCERO: La lista de países habilitados como puntos de procedencia para el ingreso de personas al territorio nacional, son:

1. Australia
2. Canadá
3. Confederación Suiza
4. Estado del Vaticano
5. Estados Unidos Mexicanos
6. Gran Ducado de Luxemburgo
7. Irlanda
8. Jamaica
9. Japón
10. Nueva Zelanda
11. Principado de Liechtenstein
12. Principado de Mónaco
13. Reino Bélgica
14. Reino de Dinamarca
15. Reino de España
16. Reino de los Países Bajos
17. Reino de Noruega
18. Reino de Suecia
19. Reino de Tailandia
20. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
21. República Checa
22. República Chipriota
23. República de Austria
24. República de Bulgaria
25. República de Corea
26. República de Croacia
27. República de Eslovenia
28. República de Estonia
29. República de Finlandia
30. República de Hungría
31. República de Islandia
32. República de Letonia
33. República de Lituania
34. República de Malta
35. República de Polonia
36. República de San Marino
37. República de Singapur
38. República Eslovaca
39. República Federal de Alemania
40. República Francesa
41. República Helénica (Grecia)
42. República Italiana
43. República Oriental del Uruguay
44. República Popular China
45. República Portuguesa
46. Rumanía
47. Estados Unidos de América, solamente los siguientes estados:
 - a. Arizona
 - b. California
 - c. Colorado
 - d. Connecticut
 - e. Distrito de Columbia
 - f. Maine
 - g. Maryland
 - h. Massachusetts
 - i. Michigan
 - j. Nueva Jersey
 - k. Nueva York
 - l. Nuevo Hampshire
 - m. Nuevo México
 - n. Ohio
 - o. Oregón
 - p. Pensilvania
 - q. Rhode Island
 - r. Vermont
 - s. Virginia
 - t. Washington
 - u. Wyoming”

TERCERO: En lo demás, se confirma la resolución No. MS-DM-RM-5322-2020 de las ocho horas del tres de agosto de dos mil veinte y sus reformas.

CUARTO: La presente resolución ministerial rige a partir del 1 de octubre de 2020.

COMUNÍQUESE:

Dr. Pedro González Morera
MINISTRO ai DE SALUD

CC: Dra. Alejandra Acuña Navarro, Viceministra de Salud
Dr. Pedro González Moreira, Viceministro de Salud
Dra. Priscilla Herrera García, Directora General de Salud
MSc. Ronny Stanley Muñoz Salazar, Director de Asuntos Jurídicos
Licda. Adriana Salazar González, Jefe Unidad Relaciones Internacionales
Lic. Michael Soto Rojas, Ministro de Seguridad Pública
Lic. Gustavo Segura Sancho, Ministro de Turismo
Licda. Raquel Vargas Jaubert, Directora General de Migración y Extranjería
Cap. Álvaro Vargas Segura, Director General de Aviación Civil
Archivo

VB Director Jurídico